

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ MARTIN GARCÍA ROJAS
DEMANDADO: COVIANDES, INVIAS, MINISTERIO DE
TRANSPORTE, PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN Y
GOBERNACIÓN DEL META.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333000 – 2019 – 00296 – 00

Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2019, el demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 31 de octubre de 2019, por este Tribunal, que rechazó la demanda.

EL DESPACHO para resolver CONSIDERA:

Al respecto, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”*.

Por su parte el artículo 243 del **C.P.A.C.A.**, disponen:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 del **C.P.A.C.A.**, concédase ante el **H. CONSEJO DE ESTADO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls 34 al 36 Cuad. Ppal), contra el auto de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA.**

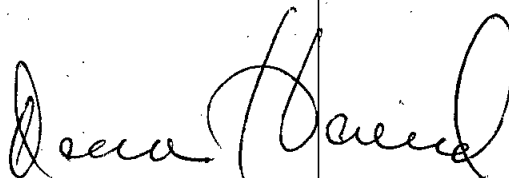
Por lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCÉDASE ante el **H. CONSEJO DE ESTADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito. En firme este auto, remítase el expediente al Superior Funcional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada